FECHA EMISIÓN:

13/02/2017

ÓRGANO EMISOR:

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

PUBLICACIÓN:

BOLETÍN INFORMATIVO DE LA IGAE

TÍTULO:

Consulta 1/2017 (PGCPL), de 13 de febrero, sobre si las cuentas restringidas en Entidades financieras Colaboradoras deben figurar en la contabilidad municipal.

TEXTO:

**Consulta:** Un Ayuntamiento plantea una consulta relativa a si las cuentas restringidas que abren las Entidades financieras Colaboradoras en la recaudación de tributos y otros ingresos municipales deben figurar o no en la contabilidad municipal.

**Respuesta:**

Tal y como se hace constar en el texto de la consulta, el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, resulta de aplicación a las entidades locales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo: «La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo». Y, entre estas disposiciones, cabe citar la Orden EHA/2017/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El artículo 29 del Reglamento General de Recaudación, en su apartado 3, dispone que «*Las entidades colaboradoras de los órganos del Estado, comunidades autónomas o entidades locales se regirán, en esta materia, por las disposiciones específicas aplicables dictadas por dichos órganos y, en ausencia de estas, por lo dispuesto en este artículo.*»

Con carácter general, las entidades financieras pueden colaborar con las Entidades locales en la recaudación de sus tributos de dos maneras: actuando como «Entidades Colaboradoras» de las previstas en el artículo 9.1 del Reglamento General de Recaudación cuando hayan sido autorizadas para ello, o actuando sin dicha condición de «Entidades colaboradoras». Estos dos modos de actuación de las entidades financieras en relación con la gestión recaudatoria se deducen de los lugares de realización de los ingresos previstos en el artículo 12 del Reglamento General de Recaudación, en sus apartados “c) En las entidades colaboradoras a las que se refiere el artículo 9.1” y “e) En las cuentas restringidas abiertas en entidades de crédito”. A estas últimas cuentas restringidas de recaudación se refiere el artículo 197.1b) del TRLRHL.

Trasladando el artículo 5 de la citada Orden EHA/2017/2007 al ámbito local, las entidades de crédito autorizadas para actuar como colaboradoras en la gestión recaudatoria de una entidad local recogerán en cuentas restringidas los ingresos que resulten de los documentos presentados a tal fin por los obligados al pago, entendiendo a estos efectos por cuenta restringida la cuenta corriente sin retribución y sin devengo de comisión alguna en la que sólo se pueden efectuar anotaciones en concepto de abonos y una única anotación por adeudo cada quincena para proceder a ingresar el saldo de la misma en una cuenta de la Tesorería de la entidad local (no obstante, podrán efectuarse anotaciones por rectificación de errores debidamente justificados). En términos similares describe las cuentas restringidas de recaudación en Entidades Colaboradoras el Cuaderno 60 “Recaudación de tributos y otros ingresos municipales”, de la Serie Normas y procedimientos bancarios, que establece el procedimiento normalizado único para el cobro de tributos y otros ingresos de las entidades locales en cualquier entidad de crédito operante en España.

Si bien, de acuerdo con los citados artículo 5 de la Orden EHA/2017/2007 y Cuaderno 60, la codificación de dichas cuentas restringidas en Entidades Colaboradoras se ajusta a la establecida en el sistema financiero de Código Cuenta Cliente (adaptado al código IBAN) y se abren a nombre de la entidad local a la que se presta el servicio (se les asigna su Número de Identificación Fiscal), estas cuentas deben ser calificadas de instrumentales ya que son de uso exclusivo por las entidades financieras para la gestión recaudatoria, no pudiendo intervenir en su gestión la entidad local, y por ello los fondos recaudados no forman parte de su Tesorería hasta que no son traspasados a una cuenta ordinaria de la entidad local.

Esta indisponibilidad de los fondos existentes en las cuentas restringidas en Entidades Colaboradoras impide que la entidad local pueda hacer frente con ellos al pago de sus obligaciones o pueda rentabilizarlos, en tanto no sean traspasados a una cuenta que sí forme parte de su Tesorería (la ordinaria designada por la entidad local).

La cuenta ordinaria de la entidad local que reciba los traspasos de fondos desde las Entidades Colaboradoras podrá ser operativa o restringida de recaudación, según la naturaleza que le haya atribuido la propia entidad local. Cualquiera que sea su naturaleza, operativa o restringida de recaudación, dicha cuenta se integrará en su Tesorería y el saldo que presente a 31 de diciembre de cada año figurará en el Activo del Balance, epígrafe B.VII “Efectivo y otros activos líquidos equivalentes”.

A modo de conclusión, podemos decir que las cuentas restringidas que deben abrir las Entidades Colaboradoras a que se refiere el artículo 9.1 del Reglamento General de Recaudación no forman parte de la Tesorería de la entidad local y, en consecuencia, su saldo no deberá figurar en el epígrafe B.VII “Efectivo y otros activos líquidos equivalentes” del Activo del balance.

Por último, si bien se trata de una cuestión no planteada en su consulta, estimamos conveniente recordar el tratamiento contable a seguir en las entidades locales para reflejar las operaciones derivadas de la recaudación a través de las Entidades Colaboradoras del artículo 9.1 del Reglamento General de Recaudación.

Dicho tratamiento contable responderá al siguiente esquema general:

* Cuando se produzca el traspaso de fondos correspondiente a cada quincena de las cuentas restringidas en Entidades Colaboradoras a la cuenta ordinaria de la entidad local, por la aplicación provisional de los cobros:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | x |  |
|  | (571) Bancos e instituciones de crédito. Cuentas operativas, o(573) Bancos e instituciones de crédito. Cuentas restringidas de recaudación a (554) Cobros pendientes de aplicación |  |
|  | x |  |

* Cuando se reciba la información de detalle de los tributos y gravámenes recaudados durante cada quincena, por la aplicación definitiva de los cobros:
* Por las liquidaciones de contraído previo:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | x |  |
|  | (554) Cobros pendientes de aplicación a (430X) D.D.R. Presupuesto de ingresos corriente (431X) D.D.R. Presupuestos de ingresos cerrados |  |
|  | x |  |

* Por las liquidaciones “sin” contraído previo:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | x |  |
|  | (554) Cobros pendientes de aplicación a (430X) D.D.R. Presupuesto de ingresos corriente |  |
|  | x |  |
|  | (430X) D.D.R. Presupuesto de ingresos corriente a (XXX) Cuentas representativas de los ingresos |  |
|  | x |  |

Ahora bien, cada año, el 31 de diciembre divide a la quincena comprendida entre el 21 de diciembre y el 5 de enero en dos partes y este hecho provoca, siempre que la información sea relevante, una excepción en el esquema general de contabilización que se ha expuesto. Así, la entidad local deberá practicar con fecha 31 de diciembre y con base en la información de detalle suministrada por las Entidades Colaboradoras sobre los tributos y gravámenes recaudados durante la quincena comprendida entre el 21 de diciembre y el 5 de enero, la siguiente anotación contable por el importe que, de la recaudación efectuada por las Entidades Colaboradoras entre el 21 y el 31 de diciembre, corresponda a liquidaciones “sin” contraído previo (autoliquidaciones):

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | x |  |
|  | (441) Deudores por ingresos devengados a (XXX) Cuentas representativas de los ingresos |  |
|  | x |  |

En la contabilidad del ejercicio siguiente, la aplicación definitiva de dichas autoliquidaciones recaudadas en el ejercicio anterior se efectuará mediante la siguiente anotación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | x |  |
|  | (554) Cobros pendientes de aplicación a (430X) D.D.R. Presupuesto de ingresos corriente |  |
|  | x |  |
|  | (430X) D.D.R. Presupuesto de ingresos corriente a (441) Deudores por ingresos devengados |  |
|  | x |  |